



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 26 DIC. 2017

SGA E-007273

SEÑOR  
NELSON JAVIER CASTIBLANCO MANTILLA  
REPRESENTANTE LEGAL  
PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.  
CALLE 18 No. 11 - 71  
SOLEDAD

Ref. Auto No. 000 020 21 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

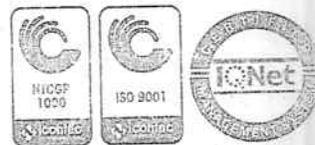
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2003-082  
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



2017/12/26  
64  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 020 21

2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA  
PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, esta Corporación expidió el Auto No. 0897 del 23 de Junio de 2017, por medio del cual requirió a la sociedad denominada Precocidos del Oriente S.A. el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *Tramitar de manera inmediata permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Conformar, de forma inmediata, el Departamento de Gestión Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.5. del Decreto 1076 de 2015.*
- *Elaborar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos.*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar.*

Posteriormente, la sociedad denominada Precocidos del Oriente S.A. solicitó una prórroga de ciento veinte (120) días para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, y conformar el departamento de gestión ambiental, requeridos a través de Auto No. 000897 de 2017. Sin embargo, esta Corporación consideró que no era viable prorrogar el cumplimiento de estas obligaciones por el término solicitado, sino por un término máximo de sesenta (60) días, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta<sup>1</sup>, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, mediante radicado No. 9154 del 04 de Octubre de 2017, la sociedad referenciada, presentó ante esta Corporación información correspondiente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental (DGA).

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron evaluación documental del radicado No. 9154 de 2017, emitiendo el Informe Técnico N° 1219 del 31 Octubre de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La sociedad denominada Precocidos del Oriente S.A., se encuentra realizando plenamente la producción y comercialización de harina de maíz, harina de trigo y pastas.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.

<sup>1</sup>LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002021

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACÉN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA  
PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A."

La sociedad denominada Precocidos Del Oriente S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 de 2015, a través del radicado No. 0009154 del 04 de Octubre de 2017, presentó ante esta Corporación la siguiente información correspondiente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental (DGA), sus funciones y responsabilidades.

*"Miembros del Departamento de Gestión Ambiental (DGA).*

1. Sharon Castro Muñoz - Coordinador Ambiental
2. Fernando Reales Arce - Analista de laboratorio
3. Royner Conrado - Servicio General
4. Osman Coronado - Servicio General
5. Nicolás Cáceres - Servicio General

*Objetivos del Departamento de Gestión Ambiental (DGA).*

- *Velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*
- *Incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones de la empresa.*
- *Brindar asesoría técnica – ambiental al interior de la empresa.*
- *Establecer e implementar acciones de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos que se generen.*
- *Planificar, establecer e implementar procesos y procedimientos, gestionar recursos que permitan desarrollar, controlar y realizar seguimiento a las acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental y la gestión de riesgo ambiental de la empresa.*
- *Promover el mejoramiento de la gestión y desempeño ambiental al interior de la empresa.*
- *Implementar mejores prácticas ambientales al interior de la empresa.*
- *Liderar la actividad de formación y capacitación a todos los niveles de la empresa en materia ambiental.*
- *Mantener actualizada la información ambiental de la empresa y generar informes periódicos.*
- *Preparar la información requerida por el sistema de formación ambiental que administra el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en lo concerniente a generación de residuos peligrosos u otra información requerida por las autoridades ambientales.*
- *Las demás que se desprendan su naturaleza y se requieran para el cumplimiento de una gestión ambiental adecuada.*

Revisada la documentación presentada por la mencionada sociedad, y de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 1219 del 31 de Octubre de 2017, se puede concluir que el Departamento de Gestión Ambiental (DGA) conformado por la sociedad denominada Precocidos del Oriente S.A. cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, sin embargo, esta Corporación considera oportuno imponer a la mencionada sociedad el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Jara

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 020 21 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA  
PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.”

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 1299 de 2008.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su Título 8, capítulo 11, denominado “*Departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial*”, reglamenta el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1124 de 2007.

*Estableciendo en su artículo 2.2.8.11.1.3. que todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, deberán contar con un departamento de Gestión Ambiental, el cual deberá estar conformado de la siguiente manera:*

**“ARTÍCULO 2.2.8.11.1.5. Conformación del departamento de gestión ambiental.** *El Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial podrá estar conformado por personal propio o externo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cada empresa determinará las funciones y responsabilidades de su Departamento de Gestión Ambiental, las cuales deberán ser divulgadas al interior de cada empresa.*

**Parágrafo 1°.** *Podrán hacer parte del Departamento de Gestión Ambiental, los profesionales, tecnólogos o técnicos con formación o experiencia en el área ambiental.*

**Parágrafo 2°.** *El Departamento de Gestión Ambiental de las medianas y grandes empresas a nivel industrial estará conformado en todo caso por personal propio pero podrá contar con el apoyo y asesoría de personas naturales o jurídicas idóneas para temas específicos.*

**Parágrafo 3°.** *El Departamento de Gestión Ambiental de las micro y pequeñas empresas a nivel industrial podrá estar conformado, así:*

1. *Personal propio.*
2. *Uno o más Departamentos de Gestión Ambiental comunes, siempre y cuando las empresas tengan una misma actividad económica, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.*

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002021 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA  
PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.”

3. Asesorías de las agremiaciones que las representan, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.
4. Asesorías por parte de personas naturales o jurídicas idóneas en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad ambiental, que será individual para cada empresa.

Parágrafo 4°. Las empresas podrán integrar el Departamento de Gestión Ambiental junto con otros departamentos de salud ocupacional, seguridad industrial o calidad. En este caso, es necesario que las funciones en materia ambiental sean explícitas y se dé cumplimiento a los demás requerimientos establecidos en esta norma.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Precocidos del Oriente S.A., identificada con Nit No. 890.205.091-0, representada legalmente por el señor Nelson Castiblanco Mantilla, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente proveído dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar mediante un diagrama su estructura organizacional con el fin de identificar como se encuentra organizada la compañía y en qué nivel jerárquico se encuentra el área de Gestión Ambiental.
- Divulgar cada una de las funciones y responsabilidades del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) a cada una de las personas que hacen parte de la compañía.
- Presentar un informe semestral sobre la implementación y avances del *Departamento de Gestión Ambiental (DGA) dentro de sus instalaciones.*

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1219 del 31 de Octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

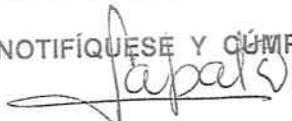
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

22 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL